

Ciudad de México, a 25 de junio de 2018

DETERMINACIÓN 12-2018 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina a petición de la víctima directa y en cumplimiento de la Resolución de Amparo en Revisión 1170/2017 la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a [REDACTED] y las víctimas indirectas que **deriven** en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hechos victimizantes.¹ Por escrito fechado el doce de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] solicitó al Doctor [REDACTED] en su calidad de titular de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, hecho delictivo que fue denunciado ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por razón de Género, formándose para el efecto, la carpeta número [REDACTED] (FEADM) 2016.

Mediante oficio número [REDACTED] de catorce de octubre de dos mil diecisiete, el Director de Atención Médica, Doctor [REDACTED] remitió el escrito de mérito a la Doctora [REDACTED] en su carácter de Directora del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", a fin de que se le brindara a la solicitante la atención médica oportuna. Dicho oficio fue recibido el dieciocho de octubre siguiente.

[REDACTED] acudió el día 21 de octubre de 2016 al Hospital General referido,; sin embargo, la institución médica se encontraba en paro de labores, por lo que le informaron que solo atendían situaciones de emergencia.

Inconforme, [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto, al aducir que la negativa de interrupción del embarazo se constituía como tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, y solicitó que se le practicara el aborto correspondiente y, además, se reconociera su calidad de víctima por violación grave de sus derechos humanos, lo que implicaría la condena a las autoridades responsables de una indemnización justa.

SEGUNDO. Amparo en Revisión 1170/2017. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la juez de conocimiento (juicio de amparo [REDACTED]) celebró la audiencia constitucional, y

¹ Escrito enviado al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de 31 de mayo de 2018 por el cual [REDACTED] y representantes del Grupo Información en Reproducción Elegida A.C., presentan la propuesta de reparación integral por violaciones a sus derechos humanos y la solicitud de atracción del caso de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en virtud del Amparo en Revisión 1170/2017 concedido por la Suprema Corte de la Nación p. 2, Resolución de amparo en Revisión 1170/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 5 y 6.

emitió sentencia. En ella, la juez consideró como presentada extemporáneamente la ampliación de la demanda de amparo y respecto a la litis primigenia, de sobreseer en el juicio.

En desacuerdo con la resolución anterior, [REDACTED] interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

El referido medio de impugnación se remitió para su conocimiento al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Circuito, el cual lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el expediente [REDACTED]

En cumplimiento al oficio [REDACTED], suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto se turnó para su resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

TERCERO. Trámite y resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante proveído de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el máximo tribunal se avocó a conocer del medio de impugnación de mérito, el cual quedó registrado bajo el expediente 1170/2017; asimismo se ordenó turnar el asunto, para su estudio, al ministro José Fernando Franco González Salas.²

El dieciocho de abril de dos mil dieciocho la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de Revisión 1170/2017, destacando, a consideración de esta Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas los siguientes puntos:

Los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas transcritos en la sentencia, menciona que la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo.

Bajo lo anterior, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, es Estado de Oaxaca, por conductos de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa, de acreditarse, sin causa justificada, trasciende a un desconocimiento franco tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, se constituye, per se, como una **violación grave** al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.³

Violación grave a derechos humanos.

Visto lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a la luz de las constancias que obran en autos y, en atención a lo sustentado en la presente ejecutoria, **se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos en contra de [REDACTED]** en tanto que la institución sanitaria estatal, desde un primer momento, fue conocedora de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida quejosa, lo que debía atenderse como

² Resolución de amparo en Revisión 1170/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 3 y 4.

³ Resolución de amparo en Revisión 1170/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.19.

un caso de emergencia y priorizarse su atención aun ante la existencia de una huega de los trabajadores del sindicato.⁴

Reconocimiento de la calidad de víctima

En este sentido, a juicio de este órgano, el primer efecto inherente a concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribe el presente asunto, es **reconocer la calidad de víctima directa de** [REDACTED] puesto que, como consecuencia de los actos violatorios graves, sufrió un menoscabo grave en sus derechos.⁵

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Sujetándose en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará en los términos que le prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.⁶

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de parte, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI y 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar la petición de la víctima o quien represente sus derechos, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pueda ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en aquellos supuestos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos, cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

La [REDACTED] se encuentra legitimada para solicitar a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el ejercicio de la facultad contenida en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, en virtud del reconocimiento de la calidad de víctima otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente 1170/2017.

⁴ Resolución de amparo en Revisión 1170/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 21.

⁵ Resolución de amparo en Revisión 1170/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 26.

⁶ Resolución de amparo en Revisión 1170/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 32.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, que a la letra señala:

“**Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de **las víctimas** o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

Respecto de lo establecido por la **fracción I**, es preciso señalar que es un hecho público y notorio, que el estado de Oaxaca no cuenta con Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por lo que se actualiza el supuesto contenido por dicha fracción.

Con respecto a lo establecido por la **fracción II**, es de observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Recurso de Revisión 1170/2017, dio por acreditados los **actos graves violatorios de derechos humanos** en contra de [REDACTED] en tanto que la institución sanitaria estatal, desde un primer momento, fue conocedora de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida quejosa, lo que debía atenderse como un caso de emergencia y priorizarse su atención aun ante la existencia de una huelga de los trabajadores del sindicato. En razón de ello, es que se actualiza la hipótesis planteada por dicha fracción del artículo 88 Bis. Al respecto, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no deja de observar que, como bien refiere la resolución de amparo en revisión 1170/2017, la negativa de brindar a la víctima servicios de salud de emergencia, especialmente la interrupción del embarazo, obligó a la víctima a desplazarse de su lugar de origen para obtener los servicios médicos solicitado en la Ciudad de México, causando no solo detrimento económico por solventar esos gastos, sino colocando en una situación de especial vulnerabilidad no solo por su calidad de víctima de delito, sino por la falta de apoyo institucional que **configuró una violación grave de derechos humanos, al prolongar los efectos traumáticos sobre ella.**

QUINTA. Conclusión. Precisando las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o deriven del presente caso en razón de que:

1. Es un hecho público y notorio que el estado de Oaxaca no cuenta con un Fondo Estatal, lo que actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.
2. En el asunto de mérito se encuentran acreditadas violaciones graves a los derechos humanos de la víctima [REDACTED] lo que actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

En razón de lo anterior, este Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas promovida por [REDACTED] para la atención de su caso.



SEGUNDO. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar la ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en los términos de la Ley General de Víctimas, a [REDACTED] y sus respectivas víctimas indirectas.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a la promovente y víctima directa del presente caso.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, a notificar la presente determinación, mediante copia certificada, a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General Comité Interdisciplinario Evaluador a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a las Unidades Administrativas que correspondan a efecto de que cumplan con las medidas dictada en la presente determinación.

SEXTO. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y el hecho victimizante supra citado, al Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a las víctimas directa e indirectas que deriven del mismo. Notifíquese personalmente de tal situación a las víctimas interesadas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, gestionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 fracciones VI y IX de la Ley General de Víctimas, todas las acciones necesarias para brindar ayuda, atención, asistencia y, de ser el caso, cubrir una compensación subsidiaria, a las víctimas directa e indirectas que existan o deriven del presente caso.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a integrar el expediente de las víctimas directa e indirectas y resguardar en él, todas las actuaciones y comunicaciones que resulten con motivo de la ayuda, atención y asistencia que éstas soliciten.

NOVENO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a realizar, en conjunto con las víctimas directa e indirectas, un Plan de Atención Integral de conformidad con sus necesidades específicas y coordinar, con las Unidades Administrativas que sean necesarias, así como con las dependencias y entidades competentes, la implementación de dicho plan.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a integrar, de manera mensual, un informe sobre las acciones implementadas por todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva en favor de las víctimas directa e indirectas del caso que nos ocupa, y remitirlo a la Oficina del Comisionado Ejecutivo hasta la conclusión de los servicios.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador, a elaborar una **Opinión Técnica sobre Reparación integral del Daño con Perspectiva de Género por Violación Grave a los Derechos Humanos a la víctima** [REDACTED] en coordinación con las unidades administrativas competentes y remitirla a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca para su consideración.



DÉCIMO SEGUNDO. En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notifíquese a las víctimas que pudieran derivar de esta resolución.

Así lo determinó Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho. Rúbrica.


SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCON
COMISIONADO EJECUTIVO

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 12-2018, de fecha 25 de junio de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.

